

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por el representante legal:

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1399-0946.
Fecha declarada: 06/11/2025 04:03:02 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.



ALCANCE N° 142 A LA GACETA N° 209

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 6 de noviembre del 2025

543 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS
JUSTICIA Y PAZ**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**NOTIFICACIONES
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES
PODER JUDICIAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 269 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, publicada en la Gaceta N° 102 en su alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; 449 y 451 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885; 1, 2, 3, 29, 30, 31 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en Registro Público, Ley N° 3883 del 30 de mayo de 1967 y sus reformas; 3 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995 y sus reformas; 1, 3 inciso e), 4 y 12 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley

N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 44401-MJP del 13 de marzo de 2024, “Oficialización de la obligatoriedad de la plataforma de la ventanilla digital del Registro Nacional”, publicado en la Gaceta N° 60 del 5 de abril de 2024; los numerales 73, 122 y 126 inciso b) del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, publicado en la Gaceta N° 98 en su alcance N° 17 del 22 de mayo de 1998 y sus reformas; 3, 4, 5 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta N° 197 del 13 de octubre de 2005 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 33018-MICIT del 20 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta N° 77 del 21 de abril de 2006; 1, 4, 5, 8 y 12 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta N° 49 en su alcance N° 22 del 11 de marzo de 2002 y sus reformas; 4 y 5 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta N° 60 en su alcance N° 36 del 23 de marzo de 2012; 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC del 19 de

junio de 2019 “Agilización de los Trámites en las Entidades Públicas, mediante el Uso de la Declaración Jurada”, publicado en la Gaceta N° 118 del 25 de junio de 2019; así como lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 38400-JP del 21 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695, el Registro Nacional es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz; la cual está organizada con instancias de apoyo a la actividad sustantiva, representada por los Registros y las unidades definidas por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que el artículo 2° párrafo final de la Ley N° 3883 Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público estipula que, es a través de una norma de rango reglamentario que se determinen las normas y procedimientos de admisión de documentos en el Diario, así como del pago de sus derechos.

TERCERO: Que el Decreto Ejecutivo N° 44401-MJP de 6 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta N° 60 del 5 de abril de 2024, se oficializa el uso obligatorio de la plataforma Ventanilla Digital del Registro Nacional para la presentación y recepción de documentos de los Registros de Bienes Muebles, Inmobiliario y de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

CUARTO: Que acorde con la necesidad de asegurar la adaptabilidad del servicio público de recepción y anotación de documentos, brindado por la Dirección de Servicios del Registro Nacional es de importancia procurar satisfacer las necesidades de las personas usuarias en cuanto a la ampliación del horario de recepción, por ello se requiere actualizar y modificar los artículos 19 ,20,21, 22, 29 y 52 del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 42835-MJP, Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional del 02 de febrero del 2021, bajo los principios de razonabilidad y eficiencia,

considerando que, es una atribución de la Dirección General del Registro Nacional, la determinación del horario de prestación de los servicios de las distintas direcciones que, integran el Registro Nacional.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 13° de la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y el artículo 12° bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se determina que la presente regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que la persona administrada debe cumplir ante la Administración Central.

SEXTO: Que en virtud de lo anterior, se requiere la reforma de los artículos 19, 20, 21, 22, 29 y 52 todos del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 42835-MJP, para dar fiel cumplimiento del mandato legal al que estamos sometidos en la prestación del Servicio Público y la finalidad Institucional.

SÉTIMO: Que, habiendo cumplido todos los procedimientos y plazos de ley, se ajusta en un todo la reforma propuesta al bloque de juridicidad.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22, 29 y 52 DEL DECRETO EJECUTIVO N°42835-MJP, REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL REGISTRO NACIONAL, DEL 02 DE FEBRERO DEL 2021

Artículo 1: Modifíquense los artículos 19, 20, 21, 22, 29 y 52 del Decreto Ejecutivo N°42835-MJP, Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, del 02 de febrero del 2021, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 19- Recepción de documentos. Una vez verificado que los documentos presentados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 30 de este reglamento, se procederá a asignarles las citas de presentación, indicando la fecha y hora correspondiente. Esta información quedará asentada o vinculada al documento o plano, según el tipo de la presentación, ya sea física o digital.

La Dirección General del Registro Nacional podrá autorizar y regular el horario de la prestación de este servicio y cualquier otro medio para la recepción de documentos.

Artículo 20- Digitalización de documentos. La captura de imágenes de los documentos, una vez presentados, se realizará en un plazo máximo de hasta un día hábil, por los medios tecnológicos que la administración defina, con el fin de almacenarlos en las bases de datos del Registro Nacional, a efecto de garantizar la seguridad jurídica y brindar la publicidad que estos requieren.

Artículo 21- Anotación de documentos. Una vez recibido el documento y capturada su imagen, se procederá a publicitar el acto jurídico consignado mediante la anotación técnica, dentro del plazo máximo de un día hábil, conforme al respaldo de la imagen del documento. Esta publicidad se efectuará a través de los medios tecnológicos que la Dirección de Servicios en coordinación con la dirección de cada Registro sustantivo y la Dirección de Informática, consideren eficientes y seguros.

Artículo 22- Reparto de documentos. Los documentos serán asignados a cada persona registradora mediante reparto automático, dentro del plazo máximo de hasta un día hábil posterior a su recepción. La asignación se realizará a través de los medios autorizados y disponibles, respetando los principios de justicia y equidad.

Artículo 29.- Requisitos para la cancelación de planos catastrados.

La solicitud de cancelación de la inscripción de un plano catastrado deberá presentarse en las unidades organizativas definidas por la Dirección de Servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el testimonio de escritura pública otorgada por la persona legitimada.

- b) Indicar el número del plano o planos catastrados que se pretenden cancelar.
- c) Adjuntar el pago de los rubros tributarios de ley, a menos que la solicitud de cancelación se encuentre exenta.

Artículo 52—De la verificación de las certificaciones digitales. Al generar la certificación, el portal digital brindará un número identificador el cual será remitido al correo electrónico de la persona usuaria que realizó la compra, o bien, en la pestaña denominada historial de usos. La verificación puede llevarse a cabo en cualquier lugar con acceso a internet. Para efectos legales fuera de Costa Rica, la certificación no es válida, debido a que, no cumple con lo estipulado en el Convenio Internacional de Apostilla. El plazo para verificar la certificación digital será de treinta días naturales a partir de que se genere la misma y deberá constatarse su veracidad en el portal digital.

Artículo 2 — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 14 días del mes de julio del 2025.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45275 - IN202501010561).